

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00231/2018  
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,  
  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento  
Archivo  
EJCA,  


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00605/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*“Evidenciar los documentos de preparación profesional del nivel mas alto de los docentes de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal y Centenaria, así como su nombramiento de asignación de funciones ” (Sic.)*

Así, se puede apreciar dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite títulos profesionales con la foto testada, con los cuales pretendió colmar el derecho de acceso a la información del particular.

Acto seguido, el ahora **RECURRENTE** se inconformó de la respuesta proporcionada, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión en el que señaló como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Solo dieron la epo 093, evidentemente las demás escuelas niegan el derecho a la información” (Sic)*

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado adjuntó un archivo, en el que envió otra parte de las escuelas preparatorias mencionadas en la solicitud junto con el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y remitir la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe considera que el archivo adjunto que atañe al Acuerdo de Clasificación remitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de manifestaciones, carece de certeza jurídica para el solicitante, debido a que se debió ordenar nuevamente en el que se fundamente la clasificación de la fotografía como confidencial.

Lo anterior, en base a Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios referente a la información confidencial, es decir, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 135 en relación con el diverso 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

*“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

...

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

...

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 226 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suarez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepéc, Estado de México

*que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*..."*

*(Énfasis añadido)*

Es así, que si bien el Acuerdo de Clasificación fu emitido por **EL SUEJTO OBLIGADO** éste no sustenta la versión pública de la información entregada..

Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica a el particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexica y Municipios, que establece:

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

En virtud de lo expuesto, una vez que se remita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, entonces se tendrá por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en razón de que tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como la Ponencia Resolutora debieron privilegiar y atender el

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (222) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suarez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Xtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepéc, Estado de México

principio de certeza jurídica del solicitante que accionó el derecho de acceso a la información pública.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.

YSMEJCA